REF.: **EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA INFORMES DE EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO QUE SEÑALA.**

SANTIAGO, 31 de marzo de 2023

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 2330

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en los artículos 5 número 1, 20 número 3 y 21 número 1 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°478 de 2022, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 1 y 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°3.871 de 2022 de dicha Comisión; en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°332 de 23 de marzo de 2023; y en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.
2. Que, la Norma de Carácter General (NCG) N°483 modificó la NCG N°472, que regulaba la inscripción en el Registro de Asesores de Inversión (RAI), con el objeto de eliminar el requisito que especificaba que el título o grado académico requerido para la inscripción en el RAI debía

estar vinculado a una carrera relacionada con el mercado financiero o el marco jurídico que regula dicho mercado.

3. Que, la Norma de Carácter General N°491 modificó la NCG N°471, que regula el Registro de Agentes de Ventas de Seguros y el Registro de Agentes de Ventas de Rentas Vitalicias, a efectos de precisar que todos los agentes debían inscribirse en el primero de esos registros.
4. Que, la Norma de Carácter General N°492 modificó la NCG N°30, que regula la inscripción en el Registro de Valores, a efectos de clarificar que para la inscripción del valor en el Registro de Valores se debía remitir información tanto del valor como del emisor.
5. Que, de acuerdo al número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
6. Que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo del número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 establece que la Comisión, por resolución fundada, puede eximir de los trámites a los que se refiere el inciso primero de ese mismo número 3 a aquella normativa que, atendida su urgencia, requiera de aplicación inmediata.
7. Que, conforme a lo anterior, las Normas de Carácter General N°483, N°491 y N°492 fueron emitidas con carácter de urgente y su emisión se eximió de consulta pública y del informe que da cuenta de los fundamentos que hacen necesaria su dictación. Lo anterior, conforme fuera acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en sesiones ordinarias N°299 de 4 de agosto de 2022, N°322 de 12 de enero de 2023 y N°324 de 26 de enero de 2023, y que fue ejecutado mediante Resolución Exenta N°4.953 de 4 de agosto de 2022, Resolución Exenta N°427 de 13 de enero de 2023 y Resolución Exenta N°952 de 30 de enero de 2023, respectivamente.
8. Que, el mismo inciso segundo del número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 establece que, en el caso que una normativa sea emitida con carácter de urgente, una vez que se haya dictado la misma, la Comisión deberá elaborar el informe de evaluación de impacto regulatorio correspondiente.
9. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°332 de 23 de marzo de 2023, aprobó los informes de evaluación de impacto regulatorio asociados a las Normas de Carácter General N°483, N°491 y N°492.
10. Que, en lo pertinente, el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que: "*Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo.*" En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 23 de marzo de 2023 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
11. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°332 de 23 de marzo de 2023, que aprueba los informes de evaluación de impacto regulatorio asociados a las Normas de Carácter General N°483, N°491 y N°492, cuyos textos completos se encuentran adjuntos a esta Resolución y se entienden formar parte de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

INFORME NORMATIVA EMITIDA

Norma de Carácter General N°483 que Modifica NCG N°472 sobre asesoría de inversión

Marzo 2023

www.cmfchile.cl

Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php
FOLIO: RES-2330-23-22605-C

Informe Normativa Emitida

Norma de Carácter General N°483 que modifica NCG N°472 sobre asesoría de inversión

Marzo 2023

Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php
FOLIO: RES-2330-23-22605-C

CONTENIDO

I. Introducción 4

II. Marco Regulatorio Vigente 4

III. Normativa Emitida 5

IV. Evaluación de Impacto Regulatorio 6

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N°21.314 de 13 de abril de 2021, que establece nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades para los agentes de mercados, entre otras disposiciones, amplió el perímetro regulatorio de la Comisión, estableciendo que la prestación de servicios de asesoría de inversión quedaba regulada y sujeta a la fiscalización de la CMF.

En virtud de lo anterior, el 13 de abril de 2022 esta Comisión emitió la Norma de Carácter General (NCG) N°472 que reguló la inscripción en el Registro de Asesores de Inversión (RAI); las obligaciones a las que quedan sujetos los asesores de inversión; y los requerimientos respecto a la difusión de información relacionada con las recomendaciones de inversión de éstos, así como de todo aquel que entregue recomendaciones para adquirir, mantener o enajenar valores de oferta pública o que implique la definición de precios objetivos. Dicha normativa entró en vigencia el 12 de julio de 2022.

En agosto de 2022, esta Comisión estimó pertinente emitir, con carácter urgente, la NCG N°483 para modificar la NCG N°472 con el objeto de eliminar el requisito que especificaba que el título o grado académico requerido para la inscripción en el RAI debía estar vinculado a una carrera relacionada con el mercado financiero o el marco jurídico que regula dicho mercado. En virtud del carácter urgente de esa normativa, es que la misma se eximió de los trámites contemplados en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538, esto es, puesta en consulta pública y emisión de informe normativo. Sin perjuicio de lo anterior y tal como señala el inciso segundo de dicho numeral 3, la Comisión viene a poner a disposición del mercado, con posterioridad a su emisión, el informe normativo asociado a la referida NCG N°483.

II. MARCO REGULATORIO VIGENTE

La NCG N°483 de 4 de agosto de 2022 fue emitida en uso de las facultades que confieren a la Comisión los artículos 5 numeral 1 y 20 numeral 3 del Decreto Ley N° 3.538, y el artículo 3° de la Ley N°21.314.

El inciso primero del número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 establece que la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el mismo numeral señala que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

Por su parte, el inciso segundo del referido numeral 3 del artículo 20 establece que la Comisión por resolución fundada *"podrá excluir de los trámites contemplados en el párrafo anterior aquella normativa que, atendida su urgencia, requiera de aplicación inmediata."* Sin perjuicio de ello a continuación señala que *"en dichos casos una vez que se haya dictado la norma, la Comisión deberá elaborar el informe de evaluación de impacto regulatorio correspondiente".* En virtud de esa disposición es que esta Comisión pone a disposición del público el presente informe.

Norma de Carácter General N°472

La NCG N°472, entre los requisitos que establecía para la inscripción en el RAI, incluía que se debía acreditar que las personas naturales, así como cada director, o administrador en su caso,

gerente general y persona que entregara recomendaciones de inversión a nombre de una persona jurídica, contaba con un título o grado académico nacional o extranjero emitido por Universidades o Institutos Profesionales reconocidos por el Estado respectivo, de carreras de al menos 6 semestres de duración y relacionadas con el mercado financiero o con el marco jurídico que regula dicho mercado.

III. NORMATIVA EMITIDA

En la medida que se fueron recibiendo las solicitudes de inscripción en el RAI, dada la entrada en vigencia de la NCG N°472, y en respuesta a diversas consultas relacionadas al requisito de contar con un título o grado académico, esta Comisión evaluó la pertinencia de exigir que, para el ejercicio de la actividad de asesoría de inversión, ese título o grado académico correspondiera a una carrera relacionada con el mercado financiero o con el marco jurídico que regula dicho mercado. Al respecto, se observó que existían casos en que, aunque las carreras cursadas por los solicitantes no comprendían asignaturas relacionadas con esos ámbitos de conocimiento, eso no implicaba que aquellos no pudieran haberlos adquirido con posterioridad. Circunstancia que quedó abordada con la exigencia de acreditación de conocimientos exigida por la categoría funcional N°6 de la Sección II de la NCG N°412, para cuyo cumplimento la misma NCG N°472 en el numeral i) del tercer párrafo de la Sección III contempló un plazo de 12 meses siguientes a la inscripción en el RAI o designación como asesor para una persona jurídica inscrita en el RAI.

En razón de lo anterior, esta Comisión estimó pertinente modificar la NCG N°472 a efectos de eliminar el requisito asociado a que los títulos o grados exigidos para la inscripción en el RAI fueran de carreras relacionadas con el mercado financiero o con el marco jurídico que regula dicho mercado. A su vez, esta Comisión decidió que dicha modificación normativa resultaba urgente, por lo que se acogió a lo establecido en el inciso segundo del número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, conforme consta en la Resolución Exenta N°4.953 de 4 de agosto de 2022.

Texto de la normativa:

"NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°483

4 de agosto de 2022

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 5, numeral 1, y 20, numeral 3, ambos del Decreto Ley N°3.538; el artículo 3° de la Ley N°21.314; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°299 de 4 de agosto de 2022, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

Elimínese en la Sección I letra a) número 4 de la Norma de Carácter General N°472 de 2022 la expresión "y relacionada con el mercado financiero o con el marco jurídico que regula dicho mercado."

VIGENCIA

Las instrucciones establecidas en la presente Norma de Carácter General rigen a contar de esta fecha, siendo aplicable a las solicitudes de inscripción ingresadas con anterioridad a esta fecha y pendientes de pronunciamiento definitivo de esta Comisión."

IV. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

La normativa emitida modificó la NCG N°472 a efectos de ajustar uno de los requisitos para la inscripción en el RAI que podía resultar en una dificultad o impedimento al ejercicio de la actividad económica para quienes no cursaron una carrera relacionada con el mercado financiero o el marco jurídico que lo regula, pero que efectivamente contaban con conocimientos sobre ese mercado y/o marco jurídico, adquiridos con posterioridad a la obtención de su título o grado académico.

A mayor abundamiento, se tuvo en consideración que la NCG N°472 también exigió que las personas naturales inscritas en el RAI o quienes efectuaren recomendaciones de inversión para una persona jurídica inscrita en tal Registro, contaran con la acreditación de conocimientos a que se refiere la categoría funcional N°6 Asesores y Ejecutivos de la Sección II de la NCG N°412.

De esta manera, la modificación efectuada permitió que personas que a esa fecha se veían impedidas de solicitar su inscripción en el RAI, lo pudieran hacer, sin que ello implicara otros riesgos asociados a la actividad regulada, por cuanto en toda circunstancia las personas que desarrollan recomendaciones de inversión debían cumplir con el deber de acreditación de conocimientos de la Sección III de la NCG N°472.

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE

COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

INFORME NORMATIVA EMITIDA

Norma de Carácter General N°491 que modifica NCG N°471 sobre Registro de Agentes de Ventas de Seguros

Marzo 2023
www.CMFChile.cl

Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php
FOLIO: RES-2330-23-22605-C

Informe Normativa Emitida

Norma de Carácter General N°491 que modifica NCG N°471 sobre Registro de Agentes de Ventas de Seguros

Marzo 2023

Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php
FOLIO: RES-2330-23-22605-C

CONTENIDO

I. Introducción 4
II. Marco Regulatorio Vigente 4
III. Normativa Emitida 5
A. Texto de la Normativa 5
IV. Evaluación de impacto regulatorio 7

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N°21.521 de 4 de enero de 2023, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, entre otras disposiciones, modificó el Decreto con Fuerza de Ley N°251 (D.F.L. N°251) derogando el artículo 57 bis que regulaba la inscripción de los agentes de venta de rentas vitalicias en el registro especial que llevaba la Comisión para el Mercado Financiero.

El 13 de enero del presente año, esta Comisión estimó pertinente emitir, con carácter urgente, la NCG N°491 para modificar la NCG N°471 que regulaba el Registro de Agentes de Ventas de Seguros y el Registro de Agentes de Ventas de Rentas Vitalicias, a efectos de precisar que todos los agentes debían inscribirse en el primero de esos registros. En virtud del carácter urgente de esa normativa, la misma se eximió de los trámites contemplados en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538, esto es, puesta en consulta pública y emisión de informe normativo, conforme consta en la Resolución Exenta N°427 de 13 de enero de 2023. Sin perjuicio de lo anterior y tal como señala el inciso segundo de dicho numeral 3, la Comisión viene a poner a disposición del mercado, con posterioridad a su emisión, el informe normativo asociado a la referida NCG N°491.

II. MARCO REGULATORIO VIGENTE

La NCG N°491 de 13 de enero de 2023 fue emitida en uso de las facultades que confieren los numerales 1, 15 y 19 del artículo 5°, el numeral 3 del artículo 20 y el artículo 33, todos del Decreto Ley N°3.538; y, los artículos 44 bis, 57, 58 y 59 del Decreto con Fuerza de Ley N°251.

El inciso primero del número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 establece que la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el mismo numeral señala que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

Por su parte, el inciso segundo del referido numeral 3 del artículo 20 establece que la Comisión por resolución fundada *"podrá excluir de los trámites contemplados en el párrafo anterior aquella normativa que, atendida su urgencia, requiera de aplicación inmediata."* Sin perjuicio de ello a continuación señala que *"en dichos casos una vez que se haya dictado la norma, la Comisión deberá elaborar el informe de evaluación de impacto regulatorio correspondiente".* En virtud de esa disposición es que esta Comisión pone a disposición del público el presente informe.

Norma de Carácter General N°471

La NCG N°471 de abril 2022 tuvo por objeto regular el registro de los agentes de ventas de seguros y agentes de ventas de rentas vitalicias, en atención a lo dispuesto por la Ley N°21.314 que modificó el D.F.L. N°251, estableciendo que la CMF seria quien llevaría el Registro de Agentes de Ventas de Seguros y el Registro de Agentes de Ventas de Rentas Vitalicias.

La normativa estableció que la inscripción de los agentes que por cuenta de la compañía de seguros se dedicaran a la comercialización o venta de seguros, debía solicitarse a través del ingreso mensual de una nómina de agentes en el módulo SEIL correspondiente, remitiéndose una nómina para inscribir sus agentes en cada uno de los registros según fuera el caso.

III. NORMATIVA EMITIDA

El 13 de enero de 2023, la Comisión emitió la NCG N°491 que modificó la NCG N°471 que regulaba el Registro de Agentes de Ventas de Seguros y el Registro de Agentes de Ventas de Rentas Vitalicias, a efectos de precisar que todos los agentes debían inscribirse en el primero de esos registros. Lo anterior en atención a la entrada en vigencia el 3 de febrero de 2023, de la disposición referida a la derogación del artículo 57 bis del D.F.L. N°251.

La normativa emitida estableció que todos los agentes de ventas deben ser inscritos en el Registro de Agentes de Ventas de Seguros independientemente del tipo de seguro que comercialicen.

En tal sentido, la normativa dispone que las compañías de seguros deben remitir a la CMF una única nómina de agentes de ventas para su inscripción en el referido registro. Además, en el caso de las compañías de seguros de vida autorizadas para vender rentas vitalicias, éstas deben indicar expresamente cuáles de sus agentes de ventas comercializan rentas vitalicias del Decreto Ley N°3.500, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Ficha Técnica.

A objeto de reducir el impacto que podría generar para las compañías el remitir una única nómina, la normativa estableció que aquella correspondiente al mes de febrero de 2023 debiese ser remitida entre los días 13 y 14 de febrero, otorgando un mes para que las compañías de seguros pudieran adaptar sus sistemas a los términos definidos por la NCG N°491.

A. TEXTO DE LA NORMATIVA

"NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°491

13 de enero de 2023

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los numerales 1, 15 y 19 del artículo 5°, el numeral 3 del artículo 20 y el artículo 33, todos del Decreto Ley N°3.538; los artículos 44 bis, 57, 58 y 59 del Decreto con Fuerza de Ley N°251; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°322 de 12 de enero de 2023, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

I. MODIFICACIONES A LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°471

a) *Reemplázase la referencia de la normativa por la siguiente "REGULA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AGENTES DE VENTAS DE SEGUROS".*

b) *Elimínese en el primer párrafo de la normativa la expresión "57 bis,"*

c) *Reemplázase la Sección I de la normativa por "La inscripción de la nómina de agentes que por cuenta de la compañía de seguros solicitante comercialicen o vendan seguros, deberá ser solicitada previo al inicio de funciones de dichos agentes y dentro de los dos primeros días hábiles de cada mes. La nómina cuya inscripción se solicite cada mes deberá contener la lista completa de agentes de ventas debidamente individualizados. En el caso de las compañías del segundo grupo, deberá indicar si éstos comercializan o no seguros de rentas vitalicias en los términos señalados en la Ficha Técnica. La referida nómina deberá contener a aquellos agentes que fueron informados en nóminas anteriores y que permanecen prestando funciones a la compañía, y aquellos que se incorporan por primera vez a la misma. Si un agente deja de prestar funciones para la compañía en un determinado mes, este deberá ser eliminado de la nómina que se presenta al mes*

inmediatamente posterior. La nómina que se remita cada mes deberá contener los cambios que ocurrieren en los datos de identificación de aquellos que se mantuvieron en dicha nómina. En caso que no existieran cambios en la nómina entre un mes y otro, la compañía igualmente deberá remitirla a la Comisión, no teniendo este acto cobro alguno.

La referida nómina será inscrita en el ***Registro de Agentes de Ventas de Seguros*** *que lleva esta Comisión.*

Las compañías serán responsables de que la nómina que se remita a este Servicio cada mes se encuentre actualizada, esto es, que contemple la eliminación de aquellos agentes que ya no presten servicios a la compañía, incorpore a los nuevos agentes y actualice la información de identificación previamente remitida si así fuere el caso."

d) *Reemplázase el primer párrafo de la Sección II de la normativa por "Para solicitar la inscripción en el referido registro, la entidad aseguradora deberá ingresar la nómina respectiva al Sistema de Envío de Información en Línea (SEIL) del sitio web de la Comisión. Dicha nómina deberá contar con los datos de identificación de cada uno de los agentes que la componen, esto es, nombre completo o razón social, Rol Único Tributario, fecha de inicio de la relación contractual, domicilio legal y, además, en el caso de agentes de ventas de seguros distintos a rentas vitalicias, constituidos como personas jurídicas, la individualización del representante legal o administrador. Además, en el caso de las compañías del segundo grupo, deberá indicar si los agentes de ventas comercializan o no seguros de rentas vitalicias."*

e) *Reemplázase en el cuarto párrafo de la Sección II de la normativa la expresión "o" por ", y en su caso, para vender".*

f) *Reemplázase el quinto párrafo de la Sección II de la normativa por "En atención a que el proceso de inscripción versará sobre una sola nómina de agentes por mes, a remitir dentro de los dos primeros días hábiles de cada mes, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del número 1 del artículo 33 del D.L. N°3.538 de 1980, para la inscripción del mes respectivo corresponde el pago de derecho por ese acto administrativo individual, esto es, el equivalente a 10 UF por la inscripción de la nómina en el Registro de Agentes de Ventas de Seguros. En caso que se realicen modificaciones respecto a la nómina presentada el mes anterior, que sean distintas a la incorporación de nuevos agentes, esto es, que se refieran a cambios en los datos de identificación de los agentes: i) nombre completo, ii) razón social o ii) Rol Único Tributario; o, en caso de eliminación de agentes de la nómina, además se deberá proceder al pago adicional de 3 UF por concepto de anotación en los registros a que se refiere el número 2 del artículo 33 del referido D.L. N°3.538."*

g) *Elimínese en el sexto párrafo de la Sección II de la normativa la expresión "que corresponda".*

h) *Agréguese en el numeral II de la Sección III de la normativa, después de la expresión "seguros", la expresión "distintos a rentas vitalicias".*

i) *Elimínese en el primer párrafo de la Sección IV de la normativa, la expresión "de seguros y como agente de rentas vitalicias, se".*

j) *Agréguese en el primer párrafo de la Sección IV de la normativa, entre las expresiones "agentes de ventas de" y "rentas vitalicias", la expresión "seguros de".*

k) *Agréguese en el segundo párrafo de la Sección IV de la normativa, entre las expresiones "agentes de ventas" y "de rentas vitalicias", la frase "que comercialicen o vendan seguros".*

l) Elimínese en el tercer párrafo de la Sección IV de la normativa la expresión "de seguros y de rentas vitalicias".

II. VIGENCIA

La presente normativa entrará en vigencia a contar del 3 de febrero de 2023.

Para efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la N.C.G. N°471, las compañías deberán remitir a este Servicio la nómina de agentes de ventas de seguros vigentes correspondiente al mes de febrero, entre los días 13 y 14 de febrero del presente año. El envío de las nóminas correspondiente al mes de marzo deberá ser realizado entre los días 6 y 7 de marzo. Los siguientes envíos, a contar del mes de abril, deberán ser remitidos en los plazos contemplados en esta normativa, esto es, los primeros dos días hábiles de cada mes."

IV. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

La NCG N°491 tuvo por objeto adaptar la actual regulación a las modificaciones introducidas por la Ley N°21.521, que elimina el artículo 57 bis que regulaba el Registro de Agentes de Ventas de Rentas Vitalicias.

La normativa emitida no modifica los procedimientos o requisitos de inscripción para los agentes de ventas de seguros y rentas vitalicias ya dispuestos por la NCG N°471, siendo la principal diferencia el hecho de que las compañías de seguros sólo deberán remitir una única nómina, diferenciando a los agentes de ventas de rentas vitalicias de aquellos agentes de ventas de otros seguros. Por su parte, y en consideración a los efectos que este cambio pudiese ocasionar en las entidades fiscalizadas, la normativa les otorga un plazo mayor para enviar la nómina según las nuevas disposiciones y mantiene esta gradualidad por el mes de marzo, 2023. Por lo anterior, no se observan impactos significativos de la implementación de la normativa.

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE

COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

Norma de Carácter General N°492 que modifica la NCG N°30 sobre Inscripción en el Registro de Valores

Marzo 2023
www.CMFChile.cl

Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php
FOLIO: RES-2330-23-22605-C

Informe Normativa Emitida

Norma de Carácter General N°492 que modifica NCG N°30 sobre Inscripción en el Registro de Valores

Marzo 2023

Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php
FOLIO: RES-2330-23-22605-C

CONTENIDO

I. Introducción 4
II. Marco Regulatorio Vigente 4
III. Normativa Emitida 5
A. Texto de la normativa: 5
IV. Evaluación de Impacto Regulatorio 18

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N°21.521 de 4 de enero de 2023, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, entre otras disposiciones, modificó la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, estableciendo que en el Registro de Valores debían inscribirse aquellos valores que fueran a ser objeto de oferta pública y no así el emisor de los mismos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión estimó pertinente emitir, con carácter urgente, la Norma de Carácter General (NCG) N°492 que modificó la NCG N°30, a efectos de clarificar que para la inscripción del valor en el Registro de Valores se debía remitir información tanto del valor como del emisor. En virtud del carácter urgente de esa normativa, es que la misma se eximió de los trámites contemplados en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538, esto es, puesta en consulta pública y emisión de informe normativo, conforme consta en la Resolución Exenta N° 952 de 30 de enero de 2023. Sin perjuicio de lo anterior y tal como señala el inciso segundo de dicho numeral 3, la Comisión viene a poner a disposición del mercado, con posterioridad a su emisión, el informe normativo asociado a la referida NCG N°492.

II. MARCO REGULATORIO VIGENTE

La NCG N°492 de 30 de enero de 2023 fue emitida en uso de las facultades que confieren el numeral 1 del artículo 5° y el numeral 3 del artículo 20, ambos del Decreto Ley N°3.538; y, los artículos 4, 5, 6 de la Ley N°18.045. Estas disposiciones establecen que en el Registro de Valores se deberán inscribir los valores que sean objeto de oferta pública, con lo cual se elimina la obligación de inscribir al emisor en el Registro de Valores.

En adición, el inciso primero del número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 establece que la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el mismo numeral señala que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

Por su parte, el inciso segundo del referido numeral 3 del artículo 20 establece que la Comisión por resolución fundada *"podrá excluir de los trámites contemplados en el párrafo anterior aquella normativa que, atendida su urgencia, requiera de aplicación inmediata."* Sin perjuicio de ello a continuación señala que *"en dichos casos una vez que se haya dictado la norma, la Comisión deberá elaborar el informe de evaluación de impacto regulatorio correspondiente".* En virtud de esa disposición es que esta Comisión pone a disposición del público el presente informe.

Por su parte, la Norma de Carácter General (NCG) N°30 regulaba las solicitudes de inscripción tanto de emisores como de sus valores, estableciendo aquella información que debían remitir los emisores de valores para dichos efectos, además de establecer sus obligaciones de información continua.

III. NORMATIVA EMITIDA

La normativa emitida reordenó la información que requería la NCG N°30 estableciendo que toda aquella información que el emisor debía proporcionar para su inscripción en el Registro de Valores, desde el 3 de febrero de 2023, debía ser remitida con motivo de la inscripción del valor de oferta pública en el Registro de Valores.

En adición, la normativa dispuso que aquellos emisores que al 3 de febrero aún se encontraran inscritos en el Registro de Valores, se reputarían cancelados del mismo por el sólo ministerio de la ley, manteniéndose inscritos los valores que a la fecha tuvieren inscritos en el mencionado Registro.

Sin perjuicio de lo anterior, la norma establece que los emisores seguirán siendo fiscalizados por esta Comisión y deberán dar cumplimiento a sus actuales obligaciones de información continua, mientras sus valores se encuentren inscritos en el Registro de Valores.

A. TEXTO DE LA NORMATIVA:

"NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°492

30 de enero de 2023

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 5° y el numeral 3 del artículo 20, ambos del Decreto Ley N°3.538; los artículos 4, 5, 6 de la Ley N°18.045; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°324 de 26 de enero de 2023, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

I. MODIFICACIONES A LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°30

a) Reemplázase las referencias a "Superintendencia" por "Comisión" y "Superintendencia de Valores y Seguros" por "Comisión para el Mercado Financiero".

b) Elimínese en la referencia de la normativa la frase "EMISORES Y".

c) Elimínese el contenido e índice final de la normativa.

d) Reemplázase el título del Anexo 1 de la sección I, por el siguiente: "ANTECEDENTES GENERALES DEL EMISOR PARA LA INSCRIPCIÓN DE VALORES EN EL REGISTRO DE VALORES"

e) Reemplázase las expresiones "entidades inscritas en el registro de valores", "las entidades inscritas en el registro de valores", "de la entidad inscrita" "de la entidad fiscalizada" o "emisores inscritos en el Registro de Valores" por la expresión "emisores", "los emisores", "del emisor" o "las entidades emisoras" según corresponda.

f) Reemplázase la expresión "de su inscripción" por la expresión "de la inscripción de sus valores".

g) Reemplázase la expresión "Las entidades inscritas en el Registro de Valores" por la expresión "Los emisores que mantengan valores inscritos en el Registro de Valores", en el numeral 1, del número I, de la sección II.

h) Reemplázase la expresión "se encuentran inscritas" por la expresión "cuenten con valores inscritos", en el apartado A.2, del numeral 2.1, del número I, de la sección II.

Reemplázase los párrafos tercero y cuarto del apartado A.4.2, del numeral 2.1, del número I, de la sección II por los siguientes:

Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php
FOLIO: RES-2330-23-22605-C

"La obligación señalada en los párrafos precedentes, no incluye a las sociedades que cuenten con valores inscritos en el Registro de Valores o que se encuentren inscritas en el Registro Especial de Entidades Informantes de esta Comisión. En todo caso, de existir tal circunstancia, dichas entidades deberán individualizarse.

Los estados financieros de las subsidiarias y asociadas que no cuenten con valores inscritos en el Registro de Valores o no se encuentren inscritas en el Registro Especial de Entidades Informantes, podrán opcionalmente ser presentados en forma resumida, indicando; los principales saldos de cuentas de cada uno de los estados financieros, los saldos totales de cada rubro y al menos las notas explicativas sobre "Criterios contables aplicados" y "Transacciones con partes relacionadas". En el caso del informe de la empresa de auditoría externa, éste deberá estar acorde a lo requerido en las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGA), para este tipo de situación."

j) Agrégase en el segundo párrafo del apartado B.2, del numeral 2.1, del número I, de la sección II, entre las expresiones "número de inscripción" y "en el Registro de Valores", la frase "de las acciones".

k) Elimínese en la letra b) del punto 3, del numeral 2.2, del número I, de la sección II la expresión "y el número de inscripción en el Registro de Valores".

l) Reemplázase el párrafo segundo del número 1 de la sección III, por el siguiente:

"En el caso de solicitar inscripción de acciones que se encuentren suscritas por los accionistas, las entidades deberán presentar la información referida en el apartado B.2 del numeral 3.3 de la sección I de esta normativa, junto con la información del emisor referida en la mencionada sección I."

m) Elimínese el párrafo tercero del número 1 de la sección III.

n) Agrégase en el numeral 2.1 de la sección III, a continuación de "solicitados por esta Sección" la expresión "y aquellos requeridos por la Sección I de la presente normativa, referente a la información del emisor de los valores".

o) Elimínese el numeral 2.3 del anexo N°1 de la sección III.

p) Elimínese la expresión "INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE VALORES N°" y "N° y fecha de inscripción en el registro de valores" de los anexos 2, 3, 4 y 5 de la sección III.

q) Elimínese el párrafo tercero del número 1 de la sección IV.

r) Agrégase en el numeral 2.1 de la sección IV, a continuación de "solicitados por esta Sección" la expresión "y aquellos requeridos por la Sección I de la presente normativa, referente a la información del emisor de los valores".

s) Elimínese la expresión "debido a su inscripción en el Registro de Valores" del numeral 5.1 de la sección IV.

t) Elimínese las expresiones "y fecha de inscripción en el Registro de Valores", "su número de inscripción en el Registro de Valores", "INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE VALORES N°" de los anexos 2, 3 y 4 de la sección IV.

u) Elimínese el párrafo tercero del número 1 de la sección V.

v) Agrégase en el numeral 2.1 de la sección V, a continuación de "solicitados por esta Sección" la expresión "y aquellos requeridos por la Sección I de la presente normativa, referente a la información del emisor de los valores".

w) Elimínese en el numeral 5 de la sección V, la expresión "debido a su inscripción en el Registro de Valores".

x) Elimínese la expresión "y fecha de inscripción en el Registro de Valores" del anexo 1 de la sección V.

y) Reemplázase la sección I de la norma por la siguiente:

"SECCION I

INFORMACIÓN DEL EMISOR PARA LA INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA EN EL REGISTRO DE VALORES

INDICE

1. Introducción.

2. Procedimiento de presentación.
2.1 Presentación
2.2 Correcciones
2.3 Actualización de información durante el proceso de inscripción
2.4 Inscripción

3. Contenido de la solicitud.
3.1 Antecedentes generales, económicos y financieros
3.2 Hechos relevantes o esenciales
3.3 Otros antecedentes
3.4 Declaración de responsabilidad

4. Contenido de la solicitud para valores emitidos por entidades fiscalizadas inscritas en el Registro Especial de Entidades Informantes (REEI).

5. Cancelación de valores del Registro de Valores.
5.1 Cancelación de acciones
5.2 Cancelación de títulos de deuda

Anexo N°1: Antecedentes generales del emisor para la inscripción de valores en el registro de valores.

1. INTRODUCCION

La presente sección establece el procedimiento y la información jurídica, económica y financiera que deberá proporcionar toda entidad para inscribir sus valores en el Registro de Valores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.045.

A las sociedades o entidades que emitan valores dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados, en virtud a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 18.045 y la Norma de Carácter General Nº 216 y la que la modifique o reemplace, no les serán aplicables los requerimientos de información contenidos en los literales B.4.d. Análisis Razonado de la situación financiera, del numeral 3.1., así como tampoco lo establecido en el literal B.3. Memoria, del numeral 3.3.

2. PROCEDIMIENTO DE PRESENTACION

2.1. Presentación

Para inscribir valores de oferta pública en el Registro de Valores la entidad emisora deberá presentar a esta Comisión una solicitud de inscripción de los valores que dicho emisor ofrecerá públicamente, acompañada de una carta firmada por el gerente general o por la persona que haga sus veces, en que se señale explícitamente la causal de inscripción.

Para efectos de la solicitud de la inscripción de los valores en el Registro de Valores deberán acompañarse los antecedentes que correspondan, requeridos en esta sección, junto a los antecedentes relativos a los valores señalados en las secciones III, IV o V dependiendo del tipo de valor. No obstante lo anterior, en caso que se solicite únicamente la inscripción de acciones que se encuentren suscritas por los accionistas deberán presentarse los antecedentes señalados en el apartado B.2 del numeral 3.3 de esta sección.

2.2. Correcciones

Si se requiere corregir parte de la información, bastará que se presenten las páginas corregidas, con el mismo número correlativo, adjuntando una nota firmada por el gerente general o por quien haga sus veces, que indique los cambios efectuados, incluyendo una declaración de responsabilidad en que se haga expresa referencia a la corrección, firmada por los directores y gerente general o por la persona que corresponda, tratándose de una entidad que no sea sociedad anónima. En caso que el directorio hubiese facultado expresamente al gerente general, éste podrá firmar tal declaración, sin perjuicio de la responsabilidad del directorio.

En caso que la información sea incompleta o presentada en forma tal que requiera gran número de correcciones, esta Comisión podrá hacer devolución de los antecedentes y/o solicitar a la sociedad o emisor que presente una nueva solicitud con la información correspondiente.

2.3. Actualización de información durante el proceso de inscripción

Mientras dure el proceso de inscripción deberá remitirse a este Servicio cualquier modificación que haya sufrido la información proporcionada.

Se considerará como modificación a remitir, entre otros, la actualización de los estados financieros y análisis razonado trimestrales y anuales y hechos esenciales, lo cual deberá presentarse dentro de los plazos establecidos en la Sección II de la presente Norma y estar acompañada de la declaración de responsabilidad respectiva.

2.4 Inscripción

Una vez que el emisor haya proporcionado los antecedentes requeridos para la inscripción de sus valores, dispuestos en esta sección y en sus secciones III, IV y V, de corresponder y solucionado las observaciones formuladas por la Comisión, y habiéndose efectuado el pago por derecho de inscripción en el Registro de Valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del D.L. 3.538 de 1980, este Servicio procederá a la inscripción de los valores en el mencionado Registro, emitiendo el certificado de inscripción respectivo.

3. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

La solicitud de inscripción deberá contener a lo menos la información del emisor y otros antecedentes que se detallan a continuación, actualizada a la fecha de presentación, junto a los antecedentes de los valores señalados en las secciones III, IV o V dependiendo del tipo de valor que trate.

En el caso de solicitar la inscripción de acciones que se encuentren suscritas por los accionistas, la solicitud de inscripción deberá contener a lo menos la información del emisor y otros antecedentes que se detallan a continuación, actualizada a la fecha de presentación, incluidos los antecedentes requeridos en el apartado B.2 del numeral 3.3 de esta sección.

3.1. Antecedentes generales, económicos y financieros del emisor
3.2. Hechos relevantes o esenciales
3.3. Otros antecedentes
3.4. Declaración de Responsabilidad

3.1. ANTECEDENTES GENERALES, ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL EMISOR

Deberá proporcionarse la siguiente información:

A. Antecedentes generales
B. Antecedentes económicos y financieros
C. Antecedentes económicos y financieros de subsidiarias y asociadas.

Para efectos de la presente norma y de acuerdo con la definición de subsidiaria y asociada contenida en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o su sigla en idioma inglés IFRS), se considerará lo siguiente:

Toda entidad que es controlada por otra (conocida como controladora), se considerará subsidiaria. En tal sentido, una filial será considerada subsidiaria.

Toda entidad en la cual un inversor posee influencia significativa, y no es una subsidiaria ni constituye una participación en un negocio conjunto, se considerará asociada.

A. Antecedentes generales

Esta información deberá ser proporcionada de acuerdo a las instrucciones que se imparten en el Anexo Nº 1.

B. Antecedentes económicos y financieros

B.1. Instrucciones generales

Se deberá presentar los estados financieros consolidados del emisor, o individuales en caso que no consolide, para el último ejercicio anual, en forma comparativa con respecto al año anterior. La presentación de éstos deberá efectuarse de acuerdo a las instrucciones específicas que haya impartido esta Comisión.

Los estados financieros deberán estar auditados por auditores externos inscritos en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que mantiene esta Comisión.

Cuando los estados financieros anuales sean de una antigüedad superior a 90 días a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de los valores, deberá presentarse, además, estados financieros consolidados o individuales según corresponda, con cierre al trimestre más reciente, suscritos por el directorio de la entidad.

B.2. Sociedades de reciente formación:

Cuando el emisor no hubiere confeccionado los estados financieros exigidos en razón de su reciente formación, se deberá acompañar estados financieros consolidados o individuales según corresponda, referidos a un cierre mensual y de una antigüedad no superior a 90 días a la fecha de la solicitud de inscripción, los que deberán estar auditados por auditores externos inscritos en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de esta Comisión.

B.3. Normas para los estados financieros

Los estados financieros de la entidad que está solicitando la inscripción de sus valores, deberán ser preparados de acuerdo con Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o su sigla en idioma inglés, IFRS) emitidas por el International Accounting Standard Board (IASB), y cumplir con todas las disposiciones y exigencias establecidas en dichas normas.

Asimismo, en el párrafo de opinión del informe de auditoría que emita la empresa de auditoría externa se deberá señalar que los estados financieros están presentados de acuerdo con NIIF o IFRS.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos particulares que esta Comisión permita excepciones, se deberá especificar en las notas sobre información acerca de las bases para la preparación de los estados financieros, que los mismos han sido formulados de acuerdo a instrucciones y normas emitidas por este Servicio, las cuales son consistentes con las referidas normas internacionales, salvo por la excepción cuya naturaleza deberá ser explicitada detalladamente.

B.4. Antecedentes requeridos

a. Informe de la empresa de auditoría externa *sobre los estados financieros que se presentan.*

b. Estados financieros

b.1 Estado de Situación Financiera.
b.2 Estado de Resultados Integrales.
b.3 Estado de Flujo de Efectivo.
b.4 Estado de Cambios en el Patrimonio Neto
b.5 Notas Explicativas a los estados financieros.

c. Cualquier otro antecedente financiero establecido mediante normativa de la Comisión.

d. Análisis razonado de la situación financiera

El gerente general o quien haga sus veces deberá elaborar un análisis claro y preciso de la situación financiera de la entidad. Este análisis deberá contener al menos una evaluación de la condición financiera y de los riesgos propios de la actividad o del negocio que la afecten, conforme a lo señalado en las letras i) y ii) siguientes. En la medida que tal información hubiese sido incluida en las notas de los estados financieros del período correspondiente podrá hacerse mención a ello y complementarse en lo que correspondiere, debiendo en todo caso indicar expresamente en cuales de ellas se encuentra la información requerida.

Los requisitos mínimos establecidos en las letras i) y ii) siguientes, deberán ser complementados con toda la información que la administración estime necesaria.

En todo caso, las entidades que emitan valores dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 18.045 y la Norma de Carácter General Nº 216 o la que la modifique o reemplace, no les serán aplicables los requerimientos de información contenidos en la presente letra.

En las entidades de reciente formación, el análisis de la situación financiera deberá ser desarrollado considerando aquellos aspectos que le sean aplicables y factibles de analizar, refiriéndose a los estados financieros que presente la sociedad para efectos de la inscripción de sus valores en el Registro de Valores.

i) Sobre la condición financiera

Se deberá exponer la condición financiera actual de la compañía y cómo ésta ha variado en forma comparativa a igual período que los estados financieros presentados.

Para el análisis requerido, la administración deberá enfocarse en los aspectos que sean más relevantes y representativos de la sociedad, entregándose información cuantitativa y cualitativa que revele la evolución y los resultados de sus distintos segmentos de negocios y su situación, incluyendo información relativa a sus principales fuentes de financiamiento, a su liquidez y solvencia, a la eficiencia en la utilización de sus recursos y a su rentabilidad. Adicionalmente, se deberá incluir una descripción de la evolución de las actividades y negocios de la entidad y de su efecto en los resultados, y en los flujos de efectivo, así como de los eventos o situaciones ocurridos que hayan influido en la situación financiera de la compañía durante el período, o que, a juicio de la administración, podrían incidir en la evolución futura de la sociedad.

Deberá presentarse información extractada de los estados financieros, en forma agregada y por segmentos de negocios, variaciones porcentuales, valorizaciones, ratios u otros indicadores que a juicio de la administración, sean relevantes para el entendimiento de la condición financiera de la informante.

Respecto de los ratios o indicadores deberá señalarse su definición o fórmula utilizada para su cálculo y, en caso de cambios en los ratios utilizados o en la forma de su cálculo respecto al período comparativo que presentan los estados financieros, éstos deberán ser identificados y explicados.

Un adecuado análisis de la condición financiera deberá considerar, al menos, los siguientes aspectos, en forma comparativa a igual período que los estados financieros presentados, incluyendo una explicación de las cifras presentadas, en la medida que corresponda:

1. *Resumen de los resultados obtenidos por la sociedad.*
2. *Resumen de los flujos de efectivo de la sociedad. Identificación de las principales fuentes de financiamiento.*
3. *Montos e índices financieros que muestren el nivel de liquidez y solvencia de la entidad.*
4. *Montos e índices financieros que revelen la forma en que la administración utiliza los recursos de que dispone la compañía.*
4. *Montos e índices financieros que revelen la capacidad de la empresa para generar rentabilidad a partir de sus recursos disponibles.*
6. *Descripción de la evolución de las actividades y negocios de la entidad así como de los eventos o situaciones ocurridos que hayan influido en los elementos señalados en los puntos anteriores durante el período, o que, a juicio de la administración, podrían incidir en la evolución futura de la sociedad.*

ii) Sobre los Riesgos

Deberá revelar los principales riesgos propios de la actividad, a los que se encuentre expuesta la entidad y las principales medidas utilizadas para mitigarlos.

C. Antecedentes económicos y financieros de subsidiarias y asociadas

Se deberá presentar para el último ejercicio anual y en forma comparativa con el año anterior, el Informe de auditoría externa, efectuado por empresas inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva esta Comisión o Auditores externos en el caso de entidades extranjeras, consolidado o individual según corresponda, que contiene los estados financieros preparados bajo normas IFRS sobre los cuales se opina, de todas las subsidiarias (directas).

Respecto de las asociadas (directas) de acuerdo a la definición incluida en las IFRS, que representen el 20% o más del activo consolidado o individual según corresponda, de la entidad a inscribir, deberá remitir la información financiera de iguales períodos, ajustada a normas IFRS.

La obligación señalada en los párrafos precedentes, no incluye a las sociedades que cuenten con valores inscritos en el Registro de Valores o que se encuentren inscritas en el Registro Especial de Entidades Informantes de esta Comisión. En todo caso, de existir tal circunstancia, dichas entidades deberán individualizarse.

Para subsidiarias y asociadas de una entidad de reciente formación:

Cuando se trate de subsidiarias y asociadas, de una entidad de reciente formación, se deberán presentar los estados financieros de éstas a igual fecha que la de los estados financieros de la entidad de reciente formación, debidamente auditados por empresas de auditoría externa inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva esta Comisión o Auditores externos en el caso de entidades extranjeras, salvo que se traten de entidades cuyo efecto en la consolidación no sea material, lo cual se deberá señalar expresamente.

Para subsidiarias y asociadas de reciente formación y aquellas que sean adquiridas entre la fecha del último ejercicio anual y la fecha de la solicitud de inscripción de los valores:

Esta Comisión en los casos que lo estime necesario, podrá requerir a la entidad que inscribe sus valores, los estados financieros de las citadas subsidiarias y asociadas a una fecha más cercana a la de solicitud de inscripción, debidamente auditados por empresas de auditoría externa inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva esta Comisión o Auditores externos en el caso de entidades extranjeras , salvo que se traten de entidades cuyo efecto en la consolidación no sea material, lo cual se deberá señalar expresamente.

Los estados financieros de las subsidiarias y asociadas señaladas anteriormente, deberán ser preparados usando el Modelo de Información establecido por esta Comisión, el cual se encuentra publicado en su página Web.

3.2. HECHOS RELEVANTES O ESENCIALES

Deberá señalarse todo hecho o información esencial o relevante, que tenga o pueda tener en el futuro influencia o efecto en el desenvolvimiento de los negocios de la entidad, en sus estados financieros, en sus valores o en la oferta de ellos.

En esta materia deberá incluirse una clara descripción del hecho o información esencial, indicando al mismo tiempo el efecto o influencia respectiva.

Por información esencial deberá entenderse, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 18.045, aquélla que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

3.3. OTROS ANTECEDENTES

La solicitud de inscripción de los valores deberá incorporar los siguientes documentos e información adicional:

A. Documentos

A.1. En caso de sociedades anónimas

a) Copias de escritura de constitución y las modificaciones de que haya sido objeto el estatuto social en los últimos 10 años, debidamente legalizadas. Asimismo, deberá adjuntar el último texto refundido aprobado por los accionistas. En caso que dicho texto no se encuentre actualizado, se presentará el último existente acompañado de las modificaciones ocurridas desde la fecha de su elaboración hasta la fecha de presentación de la solicitud.

b) Certificado del Conservador de Bienes Raíces respectivo, acerca de encontrarse vigente la inscripción en el Registro de Comercio y de sus anotaciones marginales, de una antigüedad no superior a 15 días a la fecha de la solicitud.

c) Cualquier modificación o cambio que se produzca en los estatutos de la sociedad o en la nómina de directores o liquidadores y/o gerente general mientras se encuentre pendiente la inscripción, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión acompañando la documentación pertinente.

d) Copia actualizada de sus estatutos, firmada por el gerente o por quien haga sus veces, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura de constitución, y las de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones.

e) En caso de sociedades cuya constitución sea menor a 5 años y en que los accionistas constituyentes sean personas jurídicas, deberán remitirse los antecedentes en que conste su vigencia, objeto, y capacidad para formar dicha sociedad.

A.2. En caso de otros tipos de entidades

a) Copias de escritura de constitución y sus modificaciones, debidamente legalizadas. Para este efecto deberá presentarse el texto refundido actualizado de éstas, que incluya información relativa a los últimos 10 años, según corresponda. En caso de que dicho texto no se encuentre actualizado, se presentará el último existente acompañado de las modificaciones ocurridas desde la fecha de su elaboración hasta la fecha de presentación de la solicitud.

b) Certificado del Conservador respectivo, acerca de encontrarse vigente la inscripción en el Registro de Comercio y de sus anotaciones marginales, de una antigüedad no superior a 15 días a la fecha de la solicitud.

c) Cualquier modificación o cambio que se produzca, en los estatutos de la entidad o en la nómina de administradores o liquidadores y gerente general o representante legal, mientras se encuentre pendiente la inscripción, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión acompañando la documentación pertinente.

d) Copia de las escrituras modificatorias de los estatutos aún no legalizadas, cuando se encuentre vigente el plazo en que deba cumplirse dicho trámite.

e) Copia actualizada de sus estatutos, firmada por el gerente o por quien haga sus veces, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura de constitución, y las de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones. Asimismo, deberá adjuntar copia del documento en el cual se consigne la designación del representante legal de la entidad, si ésta no se encuentra contenida en una escritura de modificación del pacto social.

f) En caso que la entidad sea de reciente constitución y formación, cuyos socios constituyentes sean personas jurídicas, deberán remitirse los antecedentes de cada uno de ellos en que conste su vigencia, objeto y capacidad para formar dicha entidad.

B.1. Lista de accionistas o socios

Deberá acompañarse una lista de accionistas o de socios por orden alfabético a la fecha de la solicitud, indicando el número de acciones o porcentaje de los derechos que cada uno posea.

B.2. Cuando se solicite únicamente la inscripción de acciones que se encuentren suscritas por los accionistas deberá:

i) *Presentar copia del acta de la junta de accionistas en que conste el acuerdo para solicitar la inscripción de los valores en el Registro de Valores. En caso que se haya acordado ofrecer públicamente un porcentaje mínimo del total de las acciones del emisor, en el acta deberá constar el compromiso expreso de el o los accionistas de tal situación y, en caso que se incluyan acciones en circulación, el compromiso de el o los accionistas correspondientes de colocar sus acciones al público. Asimismo, en dicha acta deberán constar los procedimientos que adoptará la sociedad en caso que una vez terminada la colocación de las acciones no se alcance tal porcentaje.*

Adicionalmente, si la solicitud de inscripción de las acciones tiene el propósito de transarlas en los mercados para empresas emergentes regulados por las bolsas de valores, en el acta de la junta de accionistas deberá constar el acuerdo de ofrecer públicamente sus valores en dicho mercado dentro del plazo señalado.

ii) *Incorporar un punto 7 Al Anexo 1 de esta sección titulado "Información sobre las acciones que serán ofrecidas públicamente", el que deberá contener la siguiente información:*

Número total de acciones en circulación que se pretende colocar separando por clase o serie de acciones, en caso que corresponda, indicando si tales acciones son ordinarias o preferidas e identificando las series y las preferencias. Adicionalmente, deberá señalar el porcentaje esperado de dispersión que alcanzará la sociedad una vez terminada la colocación, calculado como: N° de acciones que se colocarán / N° acciones suscritas.

En caso que se haya acordado en la junta de accionistas ofrecer públicamente un porcentaje mínimo del total de las acciones del emisor, se deberá informar dicho porcentaje y los procedimientos que adoptará la sociedad en caso que una vez terminada la colocación de las acciones no se alcance dicho porcentaje.

iii) *Acompañar una copia del facsímil de los títulos de las acciones que deban ser inscritas que incluya las medidas de seguridad requeridas por este Servicio, según Circular N° 598 de febrero de 1986 o la que la modifique o reemplace, y un certificado emitido por la imprenta respectiva que acredite las medidas adoptadas en la confección de los citados títulos.*

B.3. Memoria

Deberá acompañarse, en caso que corresponda, la última memoria presentada a los accionistas o socios de la entidad que inscribe sus valores.

Deberá acompañarse una declaración jurada de veracidad respecto a toda la información proporcionada para fines de la inscripción, suscrita, en el caso de sociedades anónimas por el gerente general, o por quien haga sus veces, y por la misma mayoría de los directores requerida por los estatutos sociales para la adopción de acuerdos del directorio, los cuales deberán encontrarse debidamente facultados por el directorio o la junta de accionistas, en su caso, quienes deberán hacerse expresamente responsables tanto por la documentación como por las declaraciones de responsabilidad que las personas autorizadas acompañen ante este Servicio, entendiéndose que esta responsabilidad recae sobre el Directorio o la Junta, según corresponda. En caso de otras entidades, deberá ser suscrita por las personas que de acuerdo al pacto social, representen válidamente a la entidad y por el gerente general. Adicionalmente, deberá estamparse una declaración jurada especial, en el sentido que el emisor no se encuentra en cesación de pagos, firmada por las personas citadas anteriormente, según corresponda.

Luego del texto de ambas declaraciones, las cuales se pueden efectuar en un solo documento, deberán registrarse los nombres de los declarantes, sus cargos, el número de sus cédulas de identidad y estamparse sus firmas a ésta.

4. CONTENIDO DE LA SOLICITUD PARA ENTIDADES FISCALIZADAS INSCRITAS EN EL REGISTRO ESPECIAL DE ENTIDADES INFORMANTES (REEI)

Respecto de aquellas entidades que provengan del REEI y que soliciten la inscripción de sus valores en el Registro de Valores, se deberá:

a) Presentar estados financieros correspondientes al último ejercicio anual preparados bajo normas IFRS y auditados por empresas de auditoría externa inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva esta Comisión. Al respecto, si la entidad envió en su oportunidad a esta Comisión estados financieros preparados en los citados términos, no se deberán acompañar a la solicitud dichos estados financieros, señalándose expresamente esta situación en la solicitud de inscripción.

b) Cuando los estados financieros anuales de la entidad que inscribe sus valores sean de una antigüedad superior a 90 días a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, deberá presentarse, además, estados financieros consolidados o individuales según corresponda, con cierre al trimestre más reciente, suscritos por el directorio de la entidad.

c) Informar todo hecho o información esencial o relevante, que no haya sido comunicado a esta Comisión, ocurridos durante los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, que tengan o puedan tener en el futuro, influencia o efecto en el desenvolvimiento de los negocios de la entidad, en sus estados financieros o en sus valores.

d) Presentar la información requerida en los puntos 3.1., literales B.4.c. y B.4.d., 3.3., literal B.2 y 3.4., de esta sección; junto a los antecedentes relativos a los valores señalados en las secciones III, IV o V dependiendo del tipo de valor.

5. CANCELACION DE LOS VALORES DEL REGISTRO DE VALORES

Para efectos de cancelar la inscripción de acciones en el Registro de Valores deberá acompañar a esta Comisión la siguiente documentación:

a) Copia de la reducción a escritura pública del acta de la junta de accionistas en que se acordó solicitar la cancelación de las acciones del Registro de Valores.

No obstante lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 15 letra a), de la Ley N°18.045, en la junta de accionistas mencionada se deberá dejar constancia que la sociedad durante el curso de los 6 meses precedentes a la celebración de dicha junta, ha dejado de cumplir las condiciones que la obligan a inscribir sus acciones en el Registro de Valores.

b) Una lista actualizada de accionistas ordenada por el número de acciones y los porcentajes que representan, de mayor a menor, si esa información no estuviera disponible en este Servicio. Para efectos de determinar el número de accionistas de la sociedad, se deben considerar también, aquellas personas y entidades que mantienen sus acciones en custodia en alguna entidad autorizada para ello (corredoras de bolsa, DCV, Banco depositario en caso de ADRs, etc.).

c) Constancia que no hay traspasos de acciones pendientes, emitido por las Bolsas de Valores en las cuales se encuentren inscritas.

d) Constancia de haber dado derecho a retiro, haber efectuado las publicaciones pertinentes y haber pagado a los accionistas que hubieren ejercido ese derecho.

e) La sociedad que solicite su cancelación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del Artículo 18 de la Ley N°18.046, deberá proporcionar la lista de accionistas que durante 10 años continuados no han concurrido a las juntas de accionistas ni han cobrado los dividendos a que tengan derecho, debidamente certificada por el gerente general.

f) Declaración jurada firmada por el gerente general, que indique que la sociedad no cumple con ninguno de los requisitos que la obliga a inscribir sus acciones en el Registro de Valores.

5.2 Cancelación de títulos de deuda

Para efectos de cancelar la inscripción de títulos de deuda en el Registro de Valores el emisor deberá acompañar a esta Comisión la siguiente documentación, según corresponda:

a) Cancelación de una inscripción de títulos de deuda a largo plazo

Para efectos de cancelar la inscripción en el Registro de Valores de una emisión de bonos por monto fijo o por línea de bonos, se deberá acompañar a esta Comisión copia de la escritura pública de declaración de cancelación del empréstito, la que deberá ser otorgada por el representante de los tenedores de bonos una vez que hayan sido pagados en su totalidad los bonos colocados.

En caso que se solicite la cancelación de una emisión de bonos por monto fijo, sin que se hayan colocado los títulos, o de la emisión de una línea de bonos sin que se hayan colocado bonos con cargo a la misma, se deberá acompañar a esta Comisión una copia de la escritura pública otorgada por el representante de los tenedores de bonos

en que conste la no existencia de deuda vigente asociada a la inscripción correspondiente.

Adicionalmente, se deberá presentar copia del acuerdo del órgano de administración o de la escritura social o del documento extendido por persona con poder suficiente en que conste la decisión de la entidad de cancelar la inscripción de la emisión del Registro de Valores.

b) Cancelación de una inscripción de títulos de deuda a corto plazo

Para efectos de cancelar la inscripción en el Registro de Valores de una emisión de efectos de comercio por monto fijo o por línea, se deberá acompañar a esta Comisión una copia de la escritura pública otorgada por el representante de la entidad, que resuelva cancelar la emisión y declare la cancelación del empréstito o que la emisión inscrita nunca ha sido colocada. Adicionalmente, en caso que la entidad cuente con un órgano de administración, se deberá presentar copia del acuerdo de dicho órgano, en el cual se determinó cancelar la inscripción de la emisión del Registro de Valores.

c) Declaración jurada firmada por el gerente general o representante legal, que indique que el emisor no cumple con ninguno de los requisitos que haga obligatoria la inscripción de sus valores en el Registro de Valores."

II. REFERENCIAS A ENTIDADES INSCRITAS EN EL REGISTRO DE VALORES

Las referencias que se hagan a las entidades inscritas en el Registro de Valores en aquellas normativas que establezcan obligaciones de información, se entenderán hechas a los emisores que mantengan valores inscritos en el Registro de Valores.

III. VIGENCIA

La presente normativa entrará en vigencia a contar del 3 de febrero de 2023.

A contar del 3 de febrero de 2023, aquellas entidades que se encuentren inscritas en el Registro de Valores que lleva esta Comisión, se reputarán canceladas del mismo por el solo ministerio de la ley, manteniendo sus respectivos valores inscritos en el Registro de Valores. Lo anterior, en ningún caso exime a los emisores de valores de la fiscalización por parte de esta Comisión y/o de sus obligaciones de información continua, mientras se encuentren inscritos sus valores en el Registro de Valores."

IV. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

La NCG N°492 reordena la información que requería la NCG N°30, especificando que la información del emisor debe ser remitida junto con la solicitud de inscripción de los valores en el Registro de Valores, lo anterior, con el objeto de clarificar al mercado que, aquella información requerida anteriormente para la inscripción de emisores debe continuar siendo remitida a esta Comisión y será vinculada a los valores que se inscriban en el Registro de Valores. En consecuencia, no se establecen procedimientos ni costos adicionales a los que ya establecía la NCG N°30 que pudieran generar impactos significativos para las entidades que deben dar cumplimiento a la normativa.

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE

Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php
FOLIO: RES-2330-23-22605-C
www.cmfchile.cl